

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

863/2020

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Fecha de presentación del recurso

25 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de julio de 2020

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"...la solicitud e información Solicitada esta resuelta en sentido AFIRMATIVO, pero su contenido es una negativa de información..." (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Realizo actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se instruye a la Secretaria ejecutiva.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
863/2020.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de julio del 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 863/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 05 cinco de febrero del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, generándose con el número de folio 01062720.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 18 dieciocho de febrero del año en curso, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de febrero de la anualidad en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de febrero del año en que se actúa, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **863/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 04 cuatro de marzo del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/526/2020, el día 06 seis de marzo del año en cita, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma vía y fecha.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 13 trece de marzo del mencionado año, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio FE/UT/2181/2020 signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de junio del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

De igual forma, se dio cuenta de los acuerdos AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020 AGP-ITEI/007/2020 AGP-ITEI/009/2020 AGP-ITEI/010/2020 AGP-ITEI/011/2020 aprobados por este Instituto que se establecieron como días inhábiles los comprendidos del **23 veintitrés de marzo al 12 doce de junio del año en curso**, lo anterior con motivo de la pandemia COVID-19.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; FISCALÍA ESTATAL tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio Infomex 01062720	
Fecha de respuesta del sujeto obligado	18/febrero/2020
Surte sus efectos	19/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/febrero/2020
Concluye término para interposición:	10/marzo/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/febrero/2020
Días inhábiles	23/marzo/2020 al 12/junio/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación:

La solicitud de información consistía en:

“Copia certificada por duplicado de la CARTA DE CESIÓN/TESTAMENTARIA AL PLAN DE BENEFICIOS PARA TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO con fecha 22 veintidós de junio de 2011, sucrita por el Servidor Público (...), quien designo como beneficiarios a (...) (Esposa Solicitante) (...) (hijas)...” (SIC)

Por su parte, la Unidad de Transparencia dictó respuesta en sentido afirmativo, derivado de lo señalado por la Dirección General Administrativa, de la cual en la parte medular se advertía lo siguiente:

“...Una vez realizada la búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos se advierte que la persona de la cual se realiza la petición, no se encuentra inscrita en la plantilla laboral de esta Fiscalía Estatal como personal activo así como tampoco pasivo, motivo por el cual este sujeto obligado, se encuentra imposibilitado para proporcionar lo solicitado” (sic)

Así, la parte recurrente acudió a este Órgano Garante señalando substancialmente:

“...Quiero manifestar que la solicitud de información Solicitada esta resuelta en sentido AFIRMATIVO, pero su contenido es una negativa de información, es decir, la resolución que emite el sujeto obligado en el primer punto del capítulo resolutivo dice que no tiene registro o antecedente de que el servidor público fallecido (...), no existe dentro de la plantilla laboral, pero el el mismo resolutivo último párrafo resuelve el sujeto obligado lo siguiente: “La Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal tiene a bien resolver la solicitud de información en SENTIDO AFIRMATIVO, por tratarse de información ordinaria, por lo cual debe cumplirse a la brevedad, porque así esta decidido dentro de la resolución que se combate por este medio de impugnación. Luego entonces, debe obligarse a cumplir sus determinaciones para dar acceso a la información solicitada. No sin antes advertir, que el personal dependiente de la Secretaria de Seguridad y Dirección de Reinserción Social, antes dependían orgánica y genéricamente de la Fiscalía General del Estado conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco...” (sic)

En otro orden de ideas, cabe mencionar que el sujeto obligado al remitir el informe en alcance, realizo precisiones en torno a la respuesta aclarando la congruencia de lo resuelto, ya que manifiesta por una parte que lo solicitado no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, y por otra parte se pronunció en torno al sentido en que fue resuelta la solicitud de acceso, esto es (AFIRMATIVO) por tratarse de información ordinaria; y (NEGATIVO) por ser inexistente.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado precisó su sentido de la respuesta.

No obstante, lo anterior, no pasa desapercibido para los suscritos que el sujeto obligado si bien en su informe de ley aclaró el pronunciamiento a los sentidos afirmativo-negativo; dicha circunstancia no es apegada a lo señalado en el artículo 86 punto 1 fracciones I, II y III; de la Ley de la materia vigente; en ese sentido se exhorta al sujeto obligado para que en lo subsecuente resuelva las solicitudes conforme a lo antes señalado.

Por otra parte, es de señalarse que de los anexos a lo solicitado se advierte que la solicitud se refiere al policía custodio (...) de la Secretaría de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social, como se muestra en la Carta de Cesión/Testamentaria al Plan de Beneficios para Trabajadores del Gobierno del Estado, instancia que corresponde al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Seguridad**; por lo que de conformidad con la Ley, dicha solicitud debió derivarse conforme a lo señalado en el numeral 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

En razón de lo anterior, en aras de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública, de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consideramos que se sobresea el presente asunto por lo que ve al Fiscalía Estatal; debiendo instruir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información (así como sus anexos) que da origen al presente medio de impugnación a la **Coordinación General Estratégica de Seguridad**, para que dé el trámite correspondiente, toda vez que pudiese poseer información al respecto.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para efectos de que turne competencia de la solicitud de información (así como sus anexos) que da origen al presente medio de impugnación a la **Coordinación General Estratégica de Seguridad**, para que dé el trámite correspondiente, toda vez que pudiese poseer información al respecto.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 863/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE JULIO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.-

HKGR/XGRJ